



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-01099-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la contestación a la demanda ha vencido, sin que el ejecutante se haya pronunciado frente al respectivo traslado, es procedente continuar con el trámite respectivo; en consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P; en armonía con los artículos 372 *ibídem* se señala el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 9:00 a.m. Dicha audiencia no se aplazará sino por fuerza mayor comprobada.

Así mismo, se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes, que son las siguientes:

PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta en su valor legal probatorio los documentos aportados con la demanda.

PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO DE PARTE: Al representante legal de entidad demandante, así como al representante legal de la subrogada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., interrogatorio que será absuelto en la fecha y hora arriba indicadas, esto es, el 24 de noviembre de 2022.

Respecto al interrogatorio de los demandados como a los creadores de los títulos valores, el Despacho estima improcedente tal decreto, debido, en primer lugar, las personas naturales se encuentran representados en el proceso por medio de Curador Ad Litem, y, por lo tanto, no ha sido posible su localización.

En palabras del jurista Henry Alberto Becerra León *el creador, también denominado girador u otorgante de la promesa cambiaria de pago contenida*

*en el pagaré, es la parte que crea con su firma el título-valor y al propio tiempo se obliga conforme a la promesa otorgada.*¹

Ahora bien, conforme al numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual consagra la exigencia de que los títulos valores deben contener *la firma de quien lo crea*, y una vez revisados los títulos valores aportados, se tienen que los creadores de los pagarés son precisamente las personas obligadas MELISSA PRECIADO MUÑOZ y LUIS FERNANDO MORENO TABARES, éste último también en calidad de representante legal de la sociedad NEW LOGISTIC S.A.S.

Ahora bien, en tratándose de una declaración de parte, ésta se encuentra regulada en el artículo 191 del Código General del Proceso, la cual es diferente al interrogatorio que trata el artículo 198 ibídem, y por considerar las mismas como pruebas inconducentes, no se decretaran tales “interrogatorios” conforme lo establece el artículo 168 ibídem.

DOCUMENTAL: Aunque el auxiliar de la justicia anunció como prueba documental, técnicamente no se trata de una prueba física que se allegará de su parte al proceso, sin embargo, se accede a lo solicitado, y en consecuencia, se ordena requerir a la parte demandante con el fin que allegue a este Despacho, los originales de los títulos valores –pagares-, presentados como base de recaudo, dentro del término de 5 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Se advierte, asimismo, que en la audiencia se agotarán el correspondiente interrogatorio, por lo que las partes y apoderados deberán disponer del tiempo necesario para ello, así como para su continuación, en el evento de ser necesaria, dentro del término señalado en la Ley. Es de advertir que la no comparecencia dará lugar a las consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 CGP.

Dicha audiencia se realizará virtualmente y a través del aplicativo LIFESIZE, para lo cual, se enviará el respectivo link a los siguientes correos:

¹ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. *Derecho Comercial de los Títulos Valores*. Séptima Edición. Pág. 383.

RADICADO N°. 2017-01099-00

- Apoderado Judicial de la parte demandante. Dr. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA: bbjudicial@bancodebogota.com.co y apoderada diana.naranjo@une.net.co

- Curador Ad Litem parte demandada Dr., JUAN RAFAEL QUINTERO ARRUBLA: juanr1737@yahoo.com

- NEW LOGISTIC SAS: gerenciacomercial@newlogistic.com,
notificaciones:gerencia@newlogisticltda.com;
comercial@newlogisticltda.com, comercial1@newlogisticltda.com.

Igualmente, se requiere a los apoderados a efectos de que dos (2) días hábiles antes de la audiencia, informen al despacho el correo electrónico de partes a donde debe ser enviado el respectivo link, so pena de dar aplicación al artículo 372 Numeral 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

159

DH

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744bd73ed6b81cf9191b105290b873155d0b54a7b72f915ff575fc2249d92238**

Documento generado en 08/09/2022 01:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>